



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 116/2024

UNE: 2024-7172

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DEL INSTITUTO DE SALUD DEL  
ESTADO DE MÉXICO.



Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a siete de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTAS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **116/2024**, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra de los actos emitidos por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por propio derecho, demandó la nulidad de las resoluciones administrativas:

- Resolución de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente **041/REV/6/2024**.
- Resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente de responsabilidad administrativa **041/PRA/653/2023**.

**SEGUNDO.- ACUERDO QUE DECLINA COMPETENCIA**

Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Novena Sala Especializada, declinó competencia por territorio a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y ordenó remitir los autos del juicio administrativo **116/2024**.

**TERCERO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA OCTAVA SALA ESPECIALIZADA**

A través del oficio número TJA/9SEMRA/2438/2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se remitieron los autos del juicio administrativo **116/2024** a la Octava Sala Especializada, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.



**CUARTO.- ACUERDO DE EXCUSA POR IMPEDIMENTO**

Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades de este Tribunal radicó la demanda, asimismo planteó impedimento para conocer del expediente administrativo número 187/2024, toda vez que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que es hermana de la promovente; circunstancia por la cual refirió no poder actuar en la tramitación del juicio administrativo intentado por la particular demandante.

**QUINTO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CUARTA SECCIÓN**

Por lo anterior, determinó remitir los autos del juicio administrativo citado en el párrafo anterior a la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se resolviera el impedimento planteado.

**SEXTO.- RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA POR IMPEDIMENTO**

Mediante resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolvió la excusa por impedimento con número 16/2024, por la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en la que se designó a esta Novena Sala Especializada para conocer y resolver el asunto, ordenando remitir los autos del juicio 187/2024 del índice de la Octava Sala Especializada.

**SÉPTIMO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA**

A través del oficio número TJA/CS/1350/2024 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, remitió copia certificada de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y los autos del juicio administrativo 187/2024 a la Novena Sala Especializada, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.- AUTO INICIAL**

A través del proveído de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tuvo por recibido el oficio número TJA/CS/1350/2024, la copia simple de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y los autos del juicio administrativo 187/2024; asimismo admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

**NOVENO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Mediante promoción con número de registro 562130, la autoridad demandada formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofreció.

**DÉCIMO.- AUDIENCIA DE LEY**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



El treinta de enero dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia de la autorizada de la autoridad demandada; así como la incomparecencia de la parte actora; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que se tuvieron por formulados los alegatos orales de la autoridad demandada y se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular los mismos, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA**

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, en el caso a estudio la autoridad demandada no hizo valer ninguna, ni este Tribunal de oficio advierte que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales 267 y 268 del Código invocado.

**TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS**

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- Resolución de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente **041/REV/6/2024**



➤ Resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente de responsabilidad administrativa **041/PRA/653/2023**

**CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA**

**A).**- Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es de precisar que primeramente por cuestión de método y técnica jurídica, se procederá al estudio de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente **041/REV/6/2024**, pues dicho acto sustituye al acto primigenio, esto es, al impugnado vía recurso de revocación.

Así las cosas, de acuerdo con los conceptos de invalidez que aduce la actora respecto a dicha resolución impugnada se advierte que en esencia refiere:

[...] se violentan lo dispuesto por el artículo 14 y 16 Constitucionales, 1.8 fracciones VII y IX del Código Administrativo del Estado de México, ya que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, aunado a que no existe congruencia y exhaustividad [...]

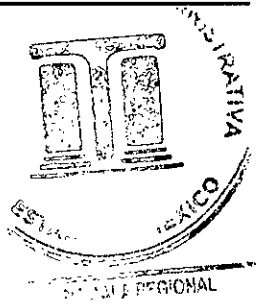
Analizados los argumentos de nulidad expresados por la parte actora, así como las manifestaciones de la autoridad demandada, y valoradas las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión de que, el concepto de invalidez propuesto por [REDACTED], resulta **fundado**.

A efecto de sustentar la calificativa anterior, es preciso traer a contexto lo establecido por el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

De una interpretación sistémica del artículo referido, se advierte que el mismo consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer la autoridad emisora para justificar su acto.

Ahora bien, de la simple lectura del escrito mediante el cual [REDACTED], por propio derecho, interpone el recurso de revocación, presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, se advierte que hizo valer entre otras cosas lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

[...] Luego, afirma que se inobservó lo dispuesto en el artículos 7, 50 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 6 inciso a) del Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus Organismos Auxiliares publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el dos de abril de dos mil diecinueve, cuando en la imputación que realiza es diversa a este señalamiento establecido en el considerando de la presente resolución y sobre todo en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro. [...]

[...] a la hora de resolver el asunto sometido a su consideración, trata de subsanar errores y acomodar ideas de la acusación y calificación de la falta[...]

Por su parte, la autoridad demandada al emitir la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente **041/REV/6/2024**, se limitó a referir respecto al argumento antes transcrito, lo siguiente:

[...] ya que es suficiente para esta autoridad la fuente de la obligación invocada por la Titular del Área de Quejas, bajo el texto legal del artículo 143 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho texto se establece la máxima para las autoridades administrativas, de solo hacer lo que las facultades expresamente les confieren las leyes[...]

Transcripción de la cual se aprecia que la responsable fue omisa en atender debidamente los argumentos hechos valer por [REDACTED] en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación, presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México.

Lo anterior, es así ya que la responsable no respondió debidamente el argumento de [REDACTED] referente a que en la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente de responsabilidad administrativa **041/PRA/653/2023**, se subsanaron errores y se acomodaron ideas de la acusación y calificación de la falta, ya que la imputación es diversa a la que se hizo en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.**

En consecuencia, tenemos que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto combatido, no analizo debidamente las cuestiones planteadas por [REDACTED], referentes a que la imputación que se realizó en la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, es diversa a la señalada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; lo que se



corroborar de la simple lectura de la resolución combatida, incumpliendo con ello los requisitos contenidos en el precepto 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el principio de congruencia exigido en los artículos 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México y 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su parte de interés establecen:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

**"Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado...

**"Artículo 22.-** Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

El primero de los preceptos legales, consagra la garantía de legalidad, que todo acto de autoridad ya sea privativo o de molestia debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto, así el texto constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

En ese sentido, cabe precisar que congruencia, del latín congruentia, es la coherencia o relación lógica. Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas.<sup>1</sup>

La congruencia constituye uno de los principios que debe observarse en la emisión de las resoluciones, y puede ser interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.

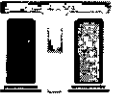
Sirven de apoyo, las tesis y jurisprudencias que sostienen:

**Novena Época**  
**Registro: 195706**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

<sup>1</sup> <http://definicion.de/congruencia/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

Jurisprudencia

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Novena Época

Registro: 198165

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.12 K

Página: 813

Tesis Aislada

**"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda**



sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.".

**Novena Época**

**Registro: 194838**

**Tribunales Colegiados de Circuito**

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo IX, Enero de 1999**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.3o.A J/30**

**Página: 638**

**Jurisprudencia**

**"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE"** El principio

de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisprudencia que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el **principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**"



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985)

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

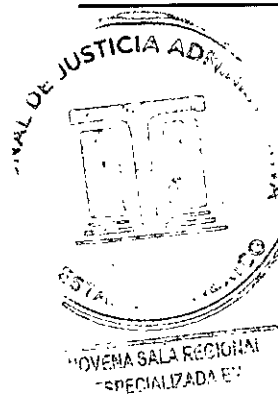
Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Así, el texto Constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos.

El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 09 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO



**IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.-** Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

En esta tesitura, tenemos que la autoridad demandada al emitir la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente 041/REV/6/2024, no contestó debidamente el argumento hecho valer por [REDACTED] referente a la imputación de la falta administrativa.

Es por ello que el acto materia de impugnación carece de los mínimos elementos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener al momento de nacer a la vida jurídica, entendiéndose por lo primero, a todos y cada uno de los dispositivos de orden legal aplicables al caso concreto y por lo segundo a las razones, motivos y circunstancias que se hayan tomado en consideración para su emisión debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos, lo que en la especie no existe, porque se insiste la autoridad responsable violentó lo consagrado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, al no conducirse con total apego a derecho y con base en las normas jurídicas que para tal efecto son aplicables al caso concreto tomando en consideración argumentos jurídicos inaplicables al caso concreto violentando los más elementales derechos de tutela judicial efectiva.

Bajo las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez** de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente **041/REV/6/2024**, en términos de lo preceptuado por los artículos 1.11 fracción I en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**B).-** Una vez declarada la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revocación con número de expediente **041/REV/6/2024**, esta Juzgadora procederá al estudio de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente de responsabilidad administrativa **041/PRA/653/2023**, en base a los argumentos hechos valer por la parte actora, en los que en la parte que nos interesa refiere que:

[...] la autoridad investigadora no realizó un correcto encuadramiento de la supuesta falta que se me pretende atribuir ... la autoridad que resolvió el procedimiento subsanó todo ello y revirtió la carga de la prueba en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



suscrita[...]

Transcripción de la cual se advierte que la parte actora, refirió que no se realizó un correcto encuadramiento de la falta; además de que la autoridad resolutora subsana la falta que se le atribuye.

Por lo que resulta pertinente referir que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló lo siguiente:

[...] en el ejercicio de las funciones encomendado presuntamente omitió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, reglamentos y demás disposiciones, entre las que se encuentran los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ya que sin tener la facultad, el tres de enero de dos mil veintidós, autorizó el cambio de horario a la C. [REDACTED]

[REDACTED] con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veintidós y hasta el treinta de junio del mismo año, para desempeñar su cargo de [REDACTED]

[REDACTED] en un horario diferente al cual fue contratada[...]

[...] Son estas consideraciones que permiten a esta autoridad administrativa demostrar que la C. [REDACTED]

[REDACTED] con código de [REDACTED] presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 50 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, respecto con el principio de legalidad contemplado los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios[...]

[...] Entendiéndose por Legalidad lo precisado en el artículo 6 inciso a) del Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus Organismos Auxiliares publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' el dos de abril de dos mil diecinueve [...]

Ahora bien, en la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente de responsabilidad administrativa 041/PRA/653/2023, se señala lo siguiente:

[...] . Es suficiente para esta autoridad la fuente de la obligación invocada por la Titular del Área de Quejas, bajo



el texto legal del artículo 143 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho texto se establece la máxima para las autoridades administrativas de sólo hacer lo que las facultades expresamente les confieren las leyes, por tanto, la improcedencia de considerar como fundamento para la [REDACTED]

[REDACTED] el apartado **217B50010-217B50028** bullet doce, del Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, para cambiar de horario a un apoyo administrativo, pues como bien lo señalaron en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de anteriores párrafos que preceden, dicha atribución es competencia de la [REDACTED]

[...] En este orden de ideas, [REDACTED] si inobservó lo dispuesto en el artículos 7, 50 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 6 inciso a) del Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus Organismos Auxiliares publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el dos de abril de dos mil diecinueve, porque pese a que tiene la obligación de observar el principio de legalidad, honradez, lealtad, entre otras, incurrió en la falta administrativa no grave, al autorizar el cambio de horario pese a que las atribuciones son exclusivas del [REDACTED] y no demostró la optimización de recursos que alegó [...]

Transcripciones que permiten señalar que en el caso que nos ocupa no se realizó de manera debida la precisión de la fuente obligacional.

Lo que pone de manifiesto que no existe correspondencia entre los elementos facticos y los normativos en que la autoridad investigadora sustentó el procedimiento que nos ocupa.

Ello es así pues, en el informe de presunta responsabilidad administrativa solo se sustenta la falta administrativa en los artículos 50 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y 6 inciso a) del Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus Organismos Auxiliares publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el dos de abril de dos mil diecinueve.

Lo cual no puede ser suficiente para considerar que la autoridad dio cumplimiento a los principios de congruencia y debida fundamentación y motivación, ya que el Código de Ética no puede servir de sustento para fincar una



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



responsabilidad administrativa a un servidor público, ya que dicho Código no contiene normas jurídicas coercibles y obligatorias, pues sólo busca maximizar el servicio de la función jurisdiccional, es decir, aspira a lograr el mejor desempeño posible de los distintos servidores públicos, a diferencia de las disposiciones legales en materia de responsabilidad administrativa, que prevén los aspectos mínimos que deben respetar todos los funcionarios para no incurrir en responsabilidad y evitar ser sancionados.

Lo anterior, se corrobora con la siguiente Tesis Aislada que a la letra dice:

**Registro digital:** 2013982

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** (I Región) 8o.44 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

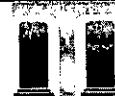
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2628

**Tipo:** Aislada

**CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA FINCAR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA JUDICATURA.**

Los códigos de ética judicial son cuerpos deónticos que buscan maximizar el servicio de la función jurisdiccional, es decir, aspiran a lograr el mejor desempeño posible de los distintos servidores públicos que integran la carrera judicial, a diferencia de las disposiciones legales en materia de responsabilidad administrativa, que prevén los aspectos mínimos que deben respetar todos los funcionarios para no incurrir en responsabilidad y evitar ser sancionados. Otra diferencia fundamental es que los códigos de ética judicial, tanto a nivel local como federal, no contienen normas jurídicas coercibles y obligatorias, mientras que las leyes emanadas de los cuerpos legislativos sí tienen tales características. Por tanto, el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México

no puede servir de sustento para fincar una responsabilidad administrativa a un servidor público de la judicatura; de ahí que si el Consejo de la Judicatura local estima en un procedimiento de responsabilidad administrativa que determinada conducta violó el "deber" establecido en dicho código, esa conclusión es ilegal, pues desnaturaliza la esencia de los principios éticos que, entre otras cosas, son intrínsecos y no coercibles, lo que se corrobora con la exposición de motivos correspondiente, en el sentido de que ese es un "instrumento de reflexión", además de que "no corresponde en su totalidad a las características de un cuerpo normativo".



SECRETARÍA REGIONAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MÉXICO

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO  
AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN  
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 267/2016 (cuaderno auxiliar 726/2016)  
del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia  
Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del  
Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de  
Juárez, Estado de México. Consejo de la Judicatura del  
Estado de México. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad  
de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria:  
Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las  
10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, para un correcto acatamiento del principio de fundamentación y motivación, resulta imperioso que tales disposiciones sean precisadas de manera suficiente dentro de los actos administrativos, para verificar que el servidor público, sometido a procedimiento de responsabilidad administrativa, incumplió con una obligación y, en consecuencia, le sea imputable la comisión de una falta no grave.

Así, el cumplimiento a tal requisito debe constatarse a partir del contenido del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues este constituye la base sobre la cual la autoridad investigadora atribuye la responsabilidad administrativa, mismo que describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público; y con base en ello, este tiene a su alcance la posibilidad de ejercer sus defensas.

De modo que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa, deben tomar como punto de partida los motivos y los fundamentos que en dicho informe formula la autoridad investigadora, lo cual se identifica como eje de imputación.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad resolutora intenta salvar la imprecisión de la fuente obligacional en su resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, al hacer referencia al numeral 38 del Reglamento Interior del Instituto de Salud del Estado de México; cuando en el Informe de Presunta Responsabilidad la autoridad investigadora no hace mención a dicha disposición normativa; y por consecuencia esta perfeccionando el acto administrativo, lo cual es jurídicamente inadmisibles pues se deja en estado de indefensión a la justiciable, además de transgredir con ello los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica a los que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Ya que debe existir una clara y entera correspondencia entre los fundamentos y las razones, motivos y circunstancias especiales e inmediatas que tuvo la autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo, ello para dar cumplimiento al principio de fundamentación y motivación.

Lo anterior conduce a esta Juzgadora a estimar que existe una deficiencia en la fundamentación y motivación en la que se basa la resolución impugnada, que es suficiente para considerarla contraria a los derechos fundamentales de certeza jurídica, legalidad y el principio de tipicidad, que se reconocen por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de ello, con fundamento en las fracciones II y IV del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México; se declara la invalidez de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente de responsabilidad administrativa **041/PRA/653/2023**.

**QUINTO.- CONDENA**

Una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de resarcir en el pleno goce de los derechos de los particulares demandantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 fracción VII y 276 ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena al **TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a:

- ✓ Realizar los trámites necesarios con las autoridades correspondientes a fin de que se cancele del Sistema Integral de Responsabilidades; del libro de estilo que para tal efecto lleva y del expediente personal de [REDACTED], la sanción que se señala en la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente de responsabilidad administrativa **041/PRA/653/2023**, o en cualquier otro registro en el que se hubiese anotado y en el supuesto de que aún no se hubiere inscrito, se abstenga de realizar dicho trámite.

Fenecido dicho término se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia 78 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

**JURISPRUDENCIA 78**

**"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA**



FUNDADA LA.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutivos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara la **invalidez** de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente **041/REV/6/2024**, por los razonamientos expuestos en el Considerando **cuarto inciso A)** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara a **invalidez** de la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente de responsabilidad administrativa **041/PRA/653/2023**, por los motivos señalados en el considerando **cuarto inciso B)** de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se condena al **TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **quinto** de esta determinación jurisdiccional.

**CUARTO.-** Elabórese la versión pública de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Hágasele saber a las partes el derecho que tienen de interponer recurso de revisión en contra de la presente sentencia, en términos de lo



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**SEXTO.-** Háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y en su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** por **CORREO ELECTRÓNICO** a [REDACTED] en su carácter de **parte actora** y por **TRIBUNAL ELECTRONICO** al **TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO**, en su carácter de **autoridad demandada**.

Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**, **TITULAR DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**

**MARIBEL RAMOS MATEO**

La que suscribe Maribel Ramos Mateo, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **siete de marzo de dos mil veinticinco**, dentro del expediente del juicio administrativo número **116/2024**.

RAGA/MRO

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en la página 1, 4, 5, 10, 11, 12, 15 y 17)